



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02672-2022-PA/TC
LIMA
PLUSPETROL NORTE SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pluspetrol Norte SA contra la resolución de fojas 185, de fecha 14 de enero de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de noviembre de 2018, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (f. 55), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 300-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 3 de octubre de 2018, que confirmó la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN n.º 002097, que lo sanciona con una multa equivalente a sesenta y siete con veinte centésimas (767.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento de responsabilidad ambiental contenido en el Informe de Supervisión de Medio Ambiente. Solicita, asimismo, que se deje sin efecto todo lo actuado hasta antes de la emisión de dicha resolución administrativa, se suspendan los efectos del procedimiento administrativo y que los vocales integrantes de la sala demandada se abstengan de emitir una nueva resolución por haber adelantado opinión. Asimismo, solicitó el pago de costos procesales.

Alega que se ha lesionado su derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, en las modalidades de derecho a la última palabra en el procedimiento administrativo sancionador y a tomar conocimiento con antelación de la composición del tribunal. Refiere que, en el procedimiento sancionador seguido en su contra inicialmente por OSINERGMIN y posteriormente por OEFA, la Sala emplazada resolvió el procedimiento sin haberse avocado al conocimiento ni poner en conocimiento la composición del colegiado, y que tampoco se comunicó a su representada que el proceso estaba listo para ser resuelto, lo que impidió que pudieran solicitar oportunamente un informe oral y presentar un alegato escrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02672-2022-PA/TC
LIMA
PLUSPETROL NORTE SA

2. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2019 (f. 127), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria para tutelar los derechos que el demandante considera lesionados en atención a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la emisión de dicho acto procesal).
3. La Sala superior revisora, mediante Resolución 6, de fecha 14 de enero de 2021 (f. 185), confirmó la apelada, principalmente por estimar que no se advierte una vulneración manifiesta a los derechos constitucionales invocados y que, por el contrario, se pretende utilizar el proceso de amparo para cuestionar los actos realizados en el ámbito administrativo, pudiendo recurrir a otra vía.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que disponía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 28 de noviembre de 2018 y que fue rechazado liminarmente el 14 de enero de 2019, por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con Resolución 6, de fecha 14 de enero de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Justicia de Lima confirmó la apelada. Esta última



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02672-2022-PA/TC
LIMA
PLUSPETROL NORTE SA

resolución fue notificada al recurrente el 10 de agosto de 2021, según lo señala el auto que concedió el recurso de agravio constitucional (f. 204), mientras que dicho recurso fue interpuesto el 29 de noviembre de 2021 (f. 196).

8. Importa mencionar que el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando las instancias judiciales anteriores emitieron las resoluciones mediante las cuales rechazaron liminarmente la demanda. Sin embargo, a la fecha en la que se notificó la resolución de segunda instancia y se concedió el recurso de agravio constitucional, ya se encontraba vigente el nuevo código.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2019 (f. 127), expedida por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 6, de fecha 14 de enero de 2021 (f. 185), expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE